



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, cuatro de marzo de dos mil trece.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR: FELIPE ANTONIO USTATE SUAREZ  
DDO. : CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN Y  
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP  
RAD. : EXP. No. 44-001-23-33-002-2013-00038-00

El día 14 de febrero de 2013, el señor FELIPE ANTONIO USTATE PEREZ, actuando mediante apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, con el fin de que se declare la nulidad parcial por violación de la ley del acto administrativo Resolución No 23185 del 27 de mayo de 2007 que reconoce la pensión del actor sin incluir el IBL todos los factores salariales del último año; la nulidad por violación de la ley del acto administrativo Resolución No 18119 del 15 de mayo de 2009 por la cual la demandada reliquida la pensión del actor de forma errónea; la nulidad por violación de la ley del acto administrativo Resolución No RDP 009153 del 11 de septiembre de 2012 por la cual la demandada reliquida la pensión del actor de forma errónea; la nulidad por violación de la ley del acto administrativo Resolución No RDP 017733 del 3 de diciembre de 2012 que confirma la Resolución No RDP 009153 del 11 de septiembre de 2012<sup>1</sup> las dos primeras expedidas por la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación y las dos últimas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP y a título de restablecimiento del derecho se condene a la demandada y a favor de la actora la actualización del ingreso base de liquidación-

<sup>1</sup> Folios 5 al 9; 10 al 14; 17 al 23 y 24 al 27 del expediente

IBL o primera mesada a la fecha de efectividad de la pensión y se condene a la demandada y a favor de la actora cancelar el retroactivo pensional, como también los interés de mora y su indexación.

Vista la anterior petición procederá el Despacho a la admisión de la demanda, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, para lo cual, se

### DISPONE

1. **Admitir** en primera instancia, la demanda promovida por el señor, FELIPE ANTONIO USTATE PEREZ en contra de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP.

2. **Notifíquese por estado**, esta providencia a la parte accionante, como lo establece en el artículo 171 siguientes de la ley 1437 de 2011.

3. **Notifíquese personalmente** del presente auto y de la demanda, al representante legal de la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL EICE en liquidación o a quien haga sus veces y al representante legal la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP. o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público y al Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme con lo establecido por el CPACA en los artículos 197 y 199 modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Así mismo, se requiere a la parte actora para que en forma inmediata y a través del servicio postal autorizado remita a los sujetos relacionados copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en orden a lo que, a la mayor brevedad posible deberá aportar las copias de las constancia de envío correspondientes.

Se advierte, igualmente que la documentación permanecerá a disposición de los sujetos a notificar en la Secretaría de la Corporación.

4. **Córrase traslado de la demanda** a la entidad demandada, al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA<sup>2</sup>, y que cuentan con el término de treinta (30) días para que contesten, presenten excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y en su caso presenten demanda de reconvención en virtud de lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículo 172.

El término podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el art. 175 num. 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

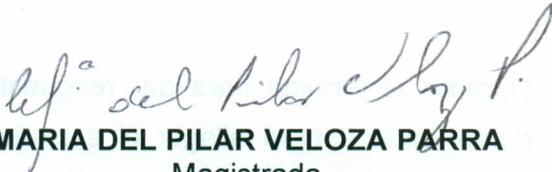
5. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, según lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 175 parágrafo 1°
6. Si se formulan excepciones o se aporta dictamen pericial dentro del término de la contestación de la demanda, por secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el CPACA artículo 175 parágrafos 2 y 3.

---

<sup>2</sup> Modificado por el art. 612 del C.G.P.

7. La parte demandante deberá consignar en el término de diez (10) días, la suma de noventa y ocho mil doscientos cincuenta pesos <sup>3</sup> (\$98.250. 00) por concepto de gastos ordinarios del proceso. La suma anotada anteriormente deberá ser consignada a nombre de esta Corporación en la sucursal Riohacha del Banco Agrario S.A., cuenta No. 43603300007-6; en caso de consignarse en otra sucursal, deberá sumarse a lo consignado el valor de la transferencia de los dineros, so pena de declararse el desistimiento tácito conforme a lo establecido por los artículos 171 numeral 4º y 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
8. Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS ALFREDO VALENCIA MAHECHA, para que represente a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que es visible a folio 1 y 2 del expediente, de conformidad con el artículo 65 del C. de P. C.
9. Por secretaría una vez surtidas las notificaciones ordenadas en el presente proveído, deberá insertar al expediente constancia de las mismas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Magistrada

<sup>3</sup> 5 salarios diarios mínimos legales.